

TÉRMINOS Y CONDICIONES APLICABLES A LOS ACUERDOS DE EJECUCIÓN DE LA OIT

1. ESTATUS DE LAS PARTES

- 1.1. **ESTATUS JURÍDICO DE LAS PARTES:** La Organización Internacional del Trabajo, representada por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), por un lado, y la entidad asociada en la ejecución, por otro lado (en adelante denominadas «**parte**» o «**partes**», según se haga referencia en forma individual o conjunta), tienen el siguiente estatus jurídico:
- 1.1.1. La Organización Internacional del Trabajo tiene plena personalidad jurídica y capacidad para contratar. Además, goza de los privilegios e inmunidades necesarios para la consecución independiente de sus fines en virtud de la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*. Ningún elemento del acuerdo o que esté relacionado con él tendrá la consideración de renuncia a los privilegios e inmunidades de la Organización Internacional del Trabajo reconocidos en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (1947), así como en otras normas, tanto de derecho nacional como internacional.
- 1.1.2. Ningún elemento del acuerdo o que esté relacionado con él se interpretará en el sentido de que establezca o genere entre las partes una relación de empleo o de mandato.
- 1.2. **EXONERACIÓN TRIBUTARIA:** En cuanto organismo especializado de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo goza de un estatus tributario especial en sus Estados Miembros. Los importes facturados no incluirán impuestos (como el IVA), tasas, ni gravámenes, salvo que así lo haya autorizado la OIT por escrito. En este último supuesto, la entidad asociada en la ejecución facilitará a la OIT una prueba escrita de que se han satisfecho esos impuestos, tasas o gravámenes. Cuando una autoridad estatal se niegue a reconocer que la OIT está exenta de pagar esos impuestos, tasas o gravámenes, la entidad asociada en la ejecución consultará de inmediato a la OIT, a fin de determinar un procedimiento que resulte aceptable para ambas partes.

2. EJECUCIÓN

- 2.1. **COMPRAS:** La entidad asociada en la ejecución comprará en su propio nombre los bienes y servicios que se indican en los términos de referencia (TdR) o el documento equivalente, que figura en el **anexo A** del acuerdo de ejecución, salvo que la OIT dé instrucciones en contrario.
- 2.1.1. Todas las compras se realizarán de manera justa, transparente y competitiva.
- 2.1.2. La entidad asociada en la ejecución velará por que la compra de bienes y/o de servicios que realice en virtud del acuerdo se efectúe con arreglo a su reglamentación, sin perjuicio de las instrucciones que la OIT pudiere emitir para que se cumplan las condiciones impuestas por sus propios donantes. La agencia asociada en la ejecución garantiza que su reglamentación se ciñe a las normas de compra internacionalmente aceptables.
- 2.1.3. La entidad asociada en la ejecución llevará un inventario de esos bienes y servicios, así como los correspondientes registros financieros y de otro orden que proceda, con la debida exactitud; presentará dichos registros a la OIT en el formato que se indica en el **anexo B** del acuerdo de ejecución.
- 2.1.4. La entidad asociada en la ejecución reconoce y acepta que, a tenor de las presentes disposiciones, la OIT no asume garantía alguna sobre la funcionalidad y la instalación de los bienes. La entidad asociada en la ejecución será única responsable de la instalación (así como del personal, las herramientas, el material y demás bienes que resulten necesarios para proceder a ella), el mantenimiento y funcionamiento de esos bienes, y correrá con todos los gastos correspondientes, a menos que en el **anexo A** del acuerdo de ejecución se disponga otra cosa. La entidad asociada en la ejecución no permitirá ni dará lugar a que esos bienes sean objeto de prenda, embargo preventivo, reclamo u otros gravámenes. En caso de pérdida, daño o robo de esos bienes, informará a la OIT con presteza.
- 2.1.5. Antes de cumplirse un **(1)** año de la aceptación del informe final especificado en el acuerdo, la OIT podrá solicitar a la entidad asociada en la ejecución que, a sus propias expensas, entregue los bienes en buenas condiciones con exclusión del uso y desgaste normal, así como su titularidad a la OIT o a la parte que ésta designe. Conforme a lo dispuesto en el párrafo **2.1.4**, las obligaciones de la entidad asociada en la ejecución subsistirán hasta tanto se perfeccionen dicha entrega y transferencia de propiedad.
- 2.1.6. Lo dispuesto en los párrafos **2.1.3** a **2.1.5** se aplicará también a los bienes adquiridos por la OIT y entregados a la entidad asociada en la ejecución en virtud del acuerdo. Una vez que el acuerdo expire o se dé por terminado, la entidad asociada en la ejecución adoptará todas las medidas razonables para evitar la pérdida y el deterioro de dichos bienes, que deberán ser devueltos a la OIT en las mismas condiciones en que fueron entregados a la entidad asociada en la ejecución, con exclusión del uso y desgaste normal. La devolución de dichos bienes, o su disposición de otra forma, que la OIT establezca, correrán por cuenta de la

entidad asociada en la ejecución. La entidad asociada en la ejecución indemnizará a la OIT por los gastos reales que ocasione el daño, deterioro o pérdida de dichos bienes, cuando este daño, deterioro o pérdida exceda del que hubiera cabido esperar de su uso o desgaste normal.

2.2. RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL PERSONAL:

- 2.2.1. Los empleados, funcionarios, representantes, miembros del personal y subcontratistas (denominados «**personal**») de cada una de las partes no se reputarán por ningún concepto empleados de la otra parte.
- 2.2.2. Cada parte será única responsable de la competencia profesional y técnica de su personal respectivo, que le permitirá cumplir eficazmente las obligaciones dimanantes del acuerdo.
- 2.2.3. Sin perjuicio de los demás derechos o acciones contemplados en el acuerdo, la OIT se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento, por escrito, la remoción o sustitución de miembros del personal de la entidad asociada en la ejecución. La entidad asociada en la ejecución no podrá negarse a cumplir dicha solicitud salvo que invoque motivos razonables en contrario.
- 2.2.4. Cada parte será única responsable de las reclamaciones que puedan surgir de la contratación de su personal respectivo o guardar relación con esa contratación.
- 2.2.5. La entidad asociada en la ejecución asumirá todos los gastos relacionados con la asignación de su personal, incluidos los seguros, las prestaciones, los gastos de organización de viajes y el transporte local que procedan. La OIT asumirá todos los gastos relacionados con la asignación de su personal, incluidos los seguros, las prestaciones, los gastos de organización de viajes y el transporte local que procedan.

2.3. SEGUROS:

- 2.3.1. Para el período de vigencia y prórroga eventual del acuerdo o, incluso después de su terminación, por un período razonable para cubrir pérdidas, la entidad asociada en la ejecución suscribirá los preceptivos seguros a favor de su personal para cubrir las contingencias siguientes:
 - 2.3.1.1. enfermedad, lesiones y muerte, y
 - 2.3.1.2. incapacidad para trabajar ocasionada por accidente o enfermedad ocurridos durante el horario normal de trabajo o fuera de ese horario.
- 2.3.2. No podrá imputarse a la OIT la pérdida de tiempo ocasionada por la ocurrencia de las contingencias definidas en los apartados **2.3.1.1** o **2.3.1.2**.

2.4. INDEMNIZACIÓN:

- 2.4.1. La entidad asociada en la ejecución será única responsable de cuantos daños y reclamaciones puedan resultar de las acciones, omisiones o negligencia de su personal.
- 2.4.2. La entidad asociada en la ejecución indemnizará a la OIT y la relevará de toda responsabilidad directa o indirecta, queja, reclamación (inclusive por vulneración de derechos de propiedad intelectual), demanda judicial, sentencia, o daño y pérdida, así como de los gastos, tasas y costas correspondientes, por lesiones físicas, daños materiales, robo u otros perjuicios económicos o de otra índole sufridos por la OIT, su personal o terceros a raíz del cumplimiento por la entidad asociada en la ejecución de sus obligaciones derivadas del acuerdo, o de acciones u omisiones de la entidad asociada en la ejecución o de su personal.
- 2.4.3. La entidad asociada en la ejecución notificará a la OIT de inmediato y por escrito, en cuanto tenga conocimiento de ellos, las responsabilidades directas o indirectas, quejas, reclamaciones (inclusive por vulneración de derechos de propiedad intelectual), demandas judiciales, sentencias, daños y pérdidas, así como de los gastos, tasas y costas correspondientes, por lesiones físicas, daños materiales, robo u otros perjuicios económicos o de otra índole sufridos por la OIT, o que pudieran redundar en detrimento de ésta.

2.5. CESIÓN: La entidad asociada en la ejecución no podrá ceder, transmitir ni gravar, en su totalidad o en parte, derechos, pretensiones u obligaciones derivados del acuerdo, ni disponer de ellos de otra manera, salvo consentimiento previo y escrito de la OIT. Sin este consentimiento, la OIT no quedará en modo alguno vinculada por tal cesión, transmisión, gravamen u otro acto de disposición, ni por el intento de realizarlos.

2.6. SUBCONTRATACIÓN: Cuando la entidad asociada en la ejecución necesite recurrir a los servicios de un subcontratista, habrá de obtener primero de la OIT la correspondiente autorización escrita para subcontratar y la conformidad respecto de la identidad del subcontratista elegido. Esta autorización y esta conformidad de la OIT no eximirán a la entidad asociada en la ejecución de cumplir todas sus obligaciones dimanantes del acuerdo, y ésta será única responsable de los bienes aportados o los servicios prestados por el subcontratista en cumplimiento del acuerdo, incluso en términos de calidad. La entidad asociada en la ejecución asume, en relación al subcontratista y a su personal que participen en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del acuerdo, las mismas responsabilidades que las que tiene en relación a su propio personal. Las cláusulas del subcontrato se ajustarán a lo dispuesto en el acuerdo y se regirán por él. Salvo autorización escrita y previa

para subcontratar y conformidad de la OIT respecto a la identidad del subcontratista elegido, la entidad asociada en la ejecución velará por que sus subcontratistas no subcontraten, cedan, transmitan ni graven a su vez derechos, pretensiones ni obligaciones dimanantes del acuerdo, ni dispongan de ellos de otra manera. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará a todos los subcontratistas que, a su vez, necesiten recurrir a los servicios de un subcontratista.

3. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y CONFIDENCIALIDAD

3.1. ARTÍCULOS DE PROPIEDAD Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL:

- 3.1.1. Son propiedad exclusiva de la Organización Internacional del Trabajo todos los documentos (incluidos los dibujos, presupuestos, manuscritos, mapas, planos, registros, informes y recomendaciones) y otros artículos de propiedad (incluidos los datos, dispositivos, aparatos indicadores, gálibos, mosaicos, partes, modelos, fotografías, muestras y programas informáticos) (en adelante denominados «**artículos de propiedad**»), así como todos los derechos de propiedad intelectual y otros derechos de propiedad (incluidos los derechos de autor, las patentes, las marcas registradas, los códigos fuente, productos, procesos, inventos, ideas y pericia) relativos a cualesquiera materiales (en adelante denominados «**propiedad intelectual**») que hayan sido elaborados por la entidad asociada en la ejecución o su personal en relación con el acuerdo, o que hayan sido suministrados a la entidad asociada en la ejecución por la OIT, o en su nombre, para contribuir al cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquélla en virtud del acuerdo.
- 3.1.2. Durante la realización del trabajo y, a más tardar, en su fecha de terminación, la entidad asociada en la ejecución comunicará al personal de la OIT todos los pormenores de todos los códigos fuente, productos, procesos, inventos, ideas, pericia, documentos y demás material elaborado o concebido por la entidad asociada en la ejecución, sola o en colaboración, en relación con el acuerdo, y adoptará todas las medidas necesarias para tramitar la documentación necesaria y, en general, ayudará a la OIT a obtener los derechos de propiedad intelectual y demás derechos conexos con arreglo a los requisitos previstos en la legislación aplicable.
- 3.1.3. En la medida en que los artículos de propiedad y la propiedad intelectual elaborados conforme al párrafo 3.1.1 por la entidad asociada en la ejecución o por su personal en relación con el acuerdo incluyen todo artículo de propiedad y toda propiedad intelectual de la entidad asociada en la ejecución:
 - i) que preexistan al cumplimiento de las obligaciones de ésta en virtud del acuerdo, y ii) que la entidad asociada en la ejecución pueda elaborar o adquirir, o haber elaborado o adquirido, con independencia del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del acuerdo, la entidad asociada en la ejecución otorgará una licencia perpetua y gratuita a la Organización Internacional del Trabajo para utilizar ese artículo de propiedad y esa propiedad intelectual sin restricción alguna. La Organización Internacional del Trabajo no reivindicará interés de titularidad alguno respecto del artículo de propiedad ni de la propiedad intelectual aludidos en el presente párrafo.
- 3.1.4. La entidad asociada en la ejecución se comprometerá a obtener, a su costa, la autorización para utilizar los derechos protegidos pertenecientes a terceros que resulten necesarios para la ejecución del acuerdo (incluida una licencia perpetua transferible a la OIT) y, si se le solicitase, a facilitar a la OIT la prueba de esa autorización.

3.2. ÍNDOLE CONFIDENCIAL DE LOS ARTÍCULOS DE PROPIEDAD, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y OTRA INFORMACIÓN, Y RESPONSABILIDAD RESPECTO A ELLOS:

- 3.2.1. Salvo que, con la autorización de la OIT, se hagan públicos por otros cauces, la entidad asociada en la ejecución mantendrá la confidencialidad respecto de los artículos de propiedad, la propiedad intelectual y otra información, con independencia de la forma en que éstos sean elaborados, reunidos, conocidos, señalados o recibidos por la entidad asociada en la ejecución, y la entidad asociada en la ejecución y su personal los utilizarán exclusivamente a los efectos pactados en el acuerdo. Cuando la entidad asociada en la ejecución se vea legalmente obligada a comunicar alguno de esos artículos de propiedad, esa propiedad intelectual u otra información, informará a la OIT sobre la correspondiente solicitud de divulgación, con suficiente antelación para brindarle una oportunidad razonable de adoptar medidas de protección u otras disposiciones que resulten convenientes.

3.3. PUBLICIDAD Y UTILIZACIÓN DE LA DENOMINACIÓN, EL EMBLEMA Y EL SELLO OFICIAL:

- 3.3.1. La entidad asociada en la ejecución no podrá revelar los términos y condiciones del acuerdo, que son confidenciales, ni anunciar o divulgar de otra manera su condición de entidad asociada en la ejecución de la OIT, salvo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.3.3 o cuando la OIT le haya autorizado por escrito a hacerlo.
- 3.3.2. La entidad asociada en la ejecución no podrá utilizar ni reproducir, en relación con sus actividades ni al margen de ellas, la denominación, el emblema o el sello oficial de la Organización Internacional del Trabajo y de la Oficina Internacional del Trabajo, ni sus siglas, sin la autorización escrita y previa de la OIT.

- 3.3.3. Al informar de sus actividades de compra, la OIT podrá publicar (por ejemplo, mediante Internet) el nombre de la entidad asociada en la ejecución e información conexa acerca del acuerdo. En esos casos, la entidad asociada en la ejecución tendrá el derecho de reproducir la información divulgada por la OIT.

4. CONDUCTA ÉTICA

- 4.1. **CLÁUSULAS LABORALES:** La entidad asociada en la ejecución se compromete a respetar en todo momento y circunstancia atinente a la ejecución del acuerdo, y en relación con todo su personal, y garantiza que sus subcontratistas respetarán:
- 4.1.1. Los siguientes principios relativos a las normas internacionales del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo;
- 4.1.1.1. el libre ejercicio del derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a sindicarse, fomentar y defender sus intereses y celebrar negociaciones colectivas, y a estar protegidos contra toda acción o forma de discriminación vinculada al ejercicio de su derecho a sindicarse, realizar actividades sindicales y celebrar negociaciones colectivas;
 - 4.1.1.2. la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas;
 - 4.1.1.3. la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor;
 - 4.1.1.4. la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación sin discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, y cualquier otro motivo que pueda estar reconocido en la legislación nacional del país o de los países en donde se ejecute en su totalidad o en parte el acuerdo;
 - 4.1.1.5. la prohibición del empleo de niños menores de catorce (14) años o de niños cuya edad es inferior a la edad mínima de admisión al empleo autorizada por la legislación del país o los países donde el acuerdo se ejecute en parte o en su totalidad, de ser ésta superior a los catorce (14) años de edad, o de niños cuya edad es inferior a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria establecida en ese o esos países, según la que sea más elevada;
 - 4.1.1.6. la prohibición del empleo de personas menores de dieciocho (18) años en trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, puedan dañar la salud, la seguridad o la moralidad de esas personas menores de dieciocho (18) años;
 - 4.1.1.7. el pago del salario directamente a los trabajadores, a intervalos regulares por períodos no mayores de un mes y en moneda de curso legal, de la integridad de los salarios debidos a los trabajadores considerados. La entidad asociada en la ejecución deberá mantener un registro correcto de dichos pagos. Sólo se permite hacer descuentos de los salarios de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación o los acuerdos colectivos aplicables, y se deberá informar a estos trabajadores acerca de los descuentos salariales al momento de efectuar cada pago;
 - 4.1.1.8. la fijación de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las mejores condiciones que prevalezcan en el ámbito local (es decir, aquéllas establecidas por medio de: i) convenios colectivos que cubren a una proporción considerable de los empleadores y trabajadores; ii) laudos arbitrales, o iii) la legislación aplicable - según los que ofrezcan las mejores condiciones de trabajo) para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria de que se trate, en la región donde se realiza el trabajo objeto del acuerdo;
 - 4.1.1.9. la necesidad de garantizar, en la medida en que sea razonable y factible, que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo, las operaciones y los procesos bajo su control sean seguros y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, y que las sustancias y agentes químicos, físicos y biológicos bajo su control no entrañen riesgos para la salud cuando se toman las medidas de protección adecuadas, y cuando sea necesario, suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o efectos perjudiciales para la salud; y
- 4.1.2. Toda la legislación aplicable atinente a las condiciones de empleo y de trabajo, los convenios colectivos de los cuales es parte, o cualquier otra medida relacionada y que deba cumplirse.
- 4.2. **PROHIBICIÓN DE DAR INCENTIVOS AL PERSONAL:**
- 4.2.1. La OIT exige que las entidades asociadas en la ejecución que celebran acuerdos con ella observen las normas éticas más rigurosas. En aras del cumplimiento de esta obligación, la OIT facilita la definición de los conceptos siguientes:
- 4.2.1.1. se reputa «práctica fraudulenta» toda acción u omisión, incluidas las falsedades,

- por la que deliberada o imprudentemente se engaña o se intenta engañar a otra parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza, o para eludir el cumplimiento de una obligación;
- 4.2.1.2. se reputa «práctica corrupta» toda aquella que consiste en ofrecer, otorgar, recibir o solicitar, directa o indirectamente, alguna ventaja para influir de modo indebido en las acciones de otra parte;
 - 4.2.1.3. se reputa «conflicto de intereses» toda situación que genera un conflicto real, potencial o percibido entre los intereses de una y de otra parte;
 - 4.2.1.4. se reputa «práctica colusoria» todo acuerdo o práctica concertado entre uno o más licitantes y entidades asociadas en la ejecución con fines ilícitos, como el de influir indebidamente en las actuaciones de otra parte o el de fijar precios en cuantías artificiales o en menoscabo de la libre competencia; y
 - 4.2.1.5. se reputa «práctica coactiva» todo acto o amenaza de perjuicio o daño, directo o indirecto, contra otra parte o sus bienes para influir indebidamente en sus actuaciones.
- 4.2.2. La entidad asociada en la ejecución evitará (y velará por que también su personal evite) ponerse en situaciones que puedan generar, o que generen, conflictos entre sus intereses y los de la OIT durante la ejecución del acuerdo.
 - 4.2.3. Cuando, en alguna fase del proceso de ejecución del acuerdo, surja o se tema razonablemente que pueda surgir un conflicto de intereses, la entidad asociada en la ejecución lo notificará de inmediato y por escrito a la OIT. En el correspondiente aviso, la entidad asociada en la ejecución enunciará todos los detalles pertinentes, con indicación de las situaciones en que sus intereses estén en conflicto con los de la OIT y aquellas en que funcionarios o empleados de la OIT, o personas que tengan vínculos contractuales con ésta, puedan o parezcan tener algún interés en las actividades de la entidad asociada en la ejecución o algún vínculo económico o personal con ésta. La entidad asociada en la ejecución adoptará las medidas que la OIT considere razonable exigir a fin de resolver o tramitar el conflicto para satisfacción de la OIT.
 - 4.2.4. Sin perjuicio de los demás derechos o acciones que se contemplen en el acuerdo, cualquier incumplimiento por parte de la entidad asociada en la ejecución de lo dispuesto en los párrafos 4.1 y 4.2 que no se haya subsanado dentro de los sesenta (60) días posteriores a la recepción de una notificación escrita de la OIT facultará a esta última para suspender o cancelar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto a continuación en el apartado 7.1.1.3, o a descalificar a la entidad asociada en la ejecución durante un período determinado o indeterminado para la celebración de acuerdos con la OIT, sin responsabilidad de ningún tipo.

5. DECLARACIÓN COMPLETA

- 5.1. **DECLARACIÓN COMPLETA:** La entidad asociada en la ejecución garantiza que, antes de suscribir el acuerdo y mientras éste se halle vigente, ha puesto y pondrá plena y debidamente en conocimiento de la OIT toda la información pertinente referente a sus actividades, sus condiciones y capital financieros, e incluso que no figura en la lista confeccionada en virtud de la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (**Lista Consolidada 1267**)¹, no está asociada² con personas físicas, grupos, empresas o entidades incluidas en ella, ni es o ha sido objeto de sanción o suspensión temporal impuesta por una organización internacional del Sistema de las Naciones Unidas, incluido el Banco Mundial.

6. DEMORA Y FUERZA MAYOR

- 6.1. **DEMORA:**
 - 6.1.1. Cuando la entidad asociada en la ejecución se halle en condiciones que no constituyan fuerza mayor, pero que dificulten o puedan dificultar la ejecución puntual del acuerdo (incurriendo en **demora**), notificará a la OIT, de inmediato y por escrito, todos los pormenores relativos a esa demora, inclusive su causa y duración probable. A instancia de la OIT, ésta y la entidad asociada en la ejecución evacuarán consultas a la mayor brevedad posible desde la fecha de recibo del correspondiente aviso, con el fin de evaluar los medios de mitigación existentes y los recursos pertinentes contemplados en el acuerdo.
 - 6.1.2. Cuando la OIT reciba de la entidad asociada en la ejecución un aviso de demora (o de demora probable), estará facultada, sin perjuicio de los demás derechos y recursos contemplados en el acuerdo, para:
 - 6.1.2.1. suspender el acuerdo, en parte o en su totalidad, y solicitar a la entidad

¹ La Lista Consolidada 1267 está disponible en: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

² La Resolución 1617 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2005), en que se define el calificativo «asociado con», está disponible en: <http://www.un.org/es/sc/documents/resolutions/2005.shtml>

- asociada en la ejecución que no prosiga en el cumplimiento de las obligaciones objeto de demora (o que vayan a serlo);
- 6.1.2.2. retener las cuantías debidas a la entidad asociada en la ejecución, deducirlas, o ambas cosas a la vez, por el valor correspondiente a la parte del acuerdo cuyo cumplimiento sea objeto de demora, y
 - 6.1.2.3. adquirir, en su totalidad o en parte, los bienes o servicios que la entidad asociada en la ejecución no suministre con puntualidad.
- 6.1.3. Sin perjuicio de los demás derechos o recursos contemplados en el acuerdo, la entidad asociada en la ejecución será responsable de todo aumento del precio pagadero por la OIT a raíz de esta adquisición de bienes o servicios de otros proveedores, y la OIT podrá imputar los consiguientes gastos adicionales, mediante deducción u otro mecanismo, a las cantidades que la OIT deba a la entidad asociada en la ejecución en el futuro.
 - 6.1.4. Cuando la entidad asociada en la ejecución reciba aviso de que la OIT ha decidido suspender el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el apartado **6.1.2.1**, y en relación con la parte del acuerdo afectada por esa suspensión, la entidad asociada en la ejecución adoptará de inmediato las medidas oportunas para reducir al mínimo los gastos y no contraerá nuevas obligaciones. La OIT y la entidad asociada en la ejecución proseguirán en la ejecución del acuerdo con relación a la parte de éste que no ha sido suspendida o anulada.
- 6.2. **FUERZA MAYOR:**
 - 6.2.1. Las partes quedarán relevadas de cumplir sus obligaciones respectivas cuando no puedan cumplirlas a causa de circunstancias imprevisibles e irresistibles, fenómenos naturales devastadores (como incendios, inundaciones, terremotos, tormentas, huracanes, epidemias u otros desastres naturales), actos de guerra (haya sido ésta declarada o no), invasión, revolución, insurrección, terrorismo u otros actos de índole o fuerza similar (constitutivos de **fuerza mayor**), siempre que estos actos tengan causas ajenas al control de la parte que los invoque y no se deban a la falta o negligencia de ésta.
 - 6.2.2. La parte incumplidora notificará a la otra parte, por escrito y a la mayor brevedad desde su ocurrencia, el suceso de fuerza mayor, con indicación de todos sus pormenores, incluida su duración probable, una estimación de los gastos que pueda irrogar mientras dure, y otras condiciones que amenacen o dificulten la ejecución del acuerdo por la parte incumplidora.
 - 6.2.3. Sin perjuicio de los demás derechos y recursos contemplados en el acuerdo, cuando una de las partes quede en parte o totalmente incapacitada, por razones de fuerza mayor, para cumplir sus obligaciones y asumir sus responsabilidades dimanantes del acuerdo, y cuando el suceso de fuerza mayor tenga una duración superior a sesenta (**60**) días, esa parte tendrá el derecho de suspender o dar por terminado el acuerdo previo aviso escrito, que se cursará por lo menos siete (**7**) días antes de la fecha de dicha suspensión o terminación.
 - 6.3. **AVISO DE DEMORA O FUERZA MAYOR:** Cuando una de las partes no reciba el aviso según lo dispuesto en los párrafos **6.1.1** o **6.2.2**, se tendrá a la parte que no haya notificado la demora o el suceso de fuerza mayor por responsable de los daños derivados de esa ausencia de recibo, a menos que la demora o el suceso de fuerza mayor haya impedido también la transmisión del correspondiente aviso.

7. TERMINACIÓN

7.1. TERMINACIÓN POR LA OIT:

- 7.1.1. Sin perjuicio de los demás derechos y recursos contemplados en el acuerdo y sin necesidad de autorización judicial ni de otra instancia, la OIT podrá dar por terminado con carácter inmediato, mediante aviso escrito, el acuerdo en su totalidad o respecto de algunas partes del trabajo, en el caso de que:
 - 7.1.1.1. la entidad asociada en la ejecución sea hallada responsable de una tergiversación, o de declaración falsa o fraudulenta en la concertación o ejecución del acuerdo, con independencia del momento en que la tergiversación o declaración falsa o fraudulenta haya sido descubierta;
 - 7.1.1.2. la entidad asociada en la ejecución sea declarada en quiebra o resulte, de otra manera, insolvente, o la OIT tenga motivos razonables para estimar que la situación financiera de la entidad asociada en la ejecución ha sufrido algún cambio materialmente desfavorable que amenace afectar sustancialmente la capacidad de ésta para ejecutar las obligaciones pactadas en el acuerdo;
 - 7.1.1.3. la entidad asociada en la ejecución incumpla las obligaciones contractuales, incluidas las obligaciones relativas a la conducta ética y declaración completa independientemente de si este incumplimiento constituye un incumplimiento sustancial del acuerdo, o no satisfaga las garantías y seguridades a las que se ha comprometido en virtud del acuerdo, y no subsane ese incumplimiento en el plazo

- de sesenta (**60**) días, contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente aviso escrito de la OIT;
- 7.1.1.4. la entidad asociada en la ejecución sea declarada entidad *non grata* por el gobierno del país donde debe cumplir obligaciones estipuladas en el acuerdo;
 - 7.1.1.5. la entidad asociada en la ejecución sea objeto de sanciones o de suspensión temporal impuestas por alguna organización del Sistema de las Naciones Unidas, incluido el Banco Mundial;
 - 7.1.1.6. se reduzcan o den por terminadas las actividades de la OIT, o
 - 7.1.1.7. la OIT no reciba de su(s) donante(s) los fondos necesarios para financiar el valor total del acuerdo.
- 7.1.2. En lugar de dar por terminado el acuerdo en virtud del párrafo **7.1.1**, la OIT podrá suspender temporalmente su aplicación, con el consentimiento de la entidad asociada en la ejecución.
 - 7.1.3. Cuando reciba un aviso de suspensión o de terminación del acuerdo por parte de la OIT y, salvo instrucción en contrario de la OIT, la entidad asociada en la ejecución tomará medidas inmediatas para detener, con presteza y de manera ordenada, la producción y entrega de los bienes o la prestación de los servicios objeto del acuerdo, reducirá los gastos al mínimo y no contraerá nuevas obligaciones en virtud del acuerdo a partir de la fecha de recibo del aviso de suspensión o terminación.
 - 7.1.4. Si el acuerdo se diere parcialmente por terminado, la entidad asociada en la ejecución continuará llevando a cabo el trabajo pactado respecto de la parte que no haya sido afectada por la terminación.
 - 7.1.5. La OIT abonará a la entidad asociada en la ejecución todos los importes que le adeude hasta la fecha efectiva de la terminación, por todo el trabajo que ésta haya entregado de modo satisfactorio y la OIT haya aceptado como tal. Si el acuerdo se diere por terminado de conformidad con el apartado **7.1.1.6** o **7.1.1.7**, la entidad asociada en la ejecución también estará facultada para reclamar el abono de los gastos que de buena fe hubiere realizado de manera irreversible, antes de notificársele la terminación, para poder realizar el trabajo afectado por la terminación.
- 7.2. TERMINACIÓN POR LA ENTIDAD ASOCIADA EN LA EJECUCIÓN:**
- 7.2.1 Sin perjuicio de los demás derechos y recursos contemplados en el acuerdo, y sin necesidad de autorización judicial ni de otra instancia, la entidad asociada en la ejecución podrá dar por terminado el acuerdo con carácter inmediato, mediante aviso escrito, en el caso de que:
 - 7.2.1.1. la OIT no abone los importes debidos en virtud del acuerdo, y no subsane este impago en el plazo de sesenta (**60**) días, contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente aviso escrito de la entidad asociada en la ejecución, o
 - 7.2.1.2. la OIT incumpla las obligaciones derivadas del acuerdo de manera que no sea razonable para la entidad asociada en la ejecución proseguir la ejecución de sus obligaciones contractuales, y la OIT no subsane ese incumplimiento en el plazo de sesenta (**60**) días, contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente aviso escrito de la entidad asociada en la ejecución.

8. PAGO

- 8.1. **PAGO:** La entidad asociada en la ejecución presentará a la OIT, en el plazo de treinta (**30**) días contado desde la finalización y aceptación por la OIT de los correlativos informes y demás resultados que en su caso se hubieren exigido, una factura escrita y la correspondiente documentación justificativa. Cuando la OIT reciba de la entidad asociada en la ejecución esa factura escrita y esa documentación justificativa, hará normalmente efectivo el pago en el plazo de treinta (**30**) días, por transferencia bancaria (la OIT no pagará por cartas de crédito ni por giro bancario).
- 8.2. **DATOS PARA LOS PAGOS:** La entidad asociada en la ejecución será responsable de facilitar a la OIT los datos completos y precisos que ésta necesite para hacer efectivos los pagos. Si la OIT no pudiere hacer efectivos estos pagos por haber omitido la entidad asociada en la ejecución facilitarle datos de pago completos y precisos, la OIT no quedará obligada a efectuar los pagos más allá de los límites temporales señalados en el párrafo **9.5**.
- 8.3. **GASTOS BANCARIOS:** Los gastos bancarios serán compartidos por las partes (es decir que la OIT cargará con los gastos cobrados por su banco, y la entidad asociada en la ejecución con los gastos cobrados por su banco).
- 8.4. **FLUCTUACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO:** Si, por circunstancias imprevistas, como pudieran ser variaciones en los tipos de cambio, cupiere esperar que los gastos previstos superarán la cuantía inicialmente pactada en el presupuesto consignado para financiar la ejecución del programa/proyecto, la OIT y la entidad asociada en la ejecución celebrarán consultas sobre las medidas que proceda adoptar, como por ejemplo una reducción del ámbito del trabajo.

9. CLÁUSULAS VARIAS

- 9.1. **ÓRDENES DE MODIFICACIÓN:** Mediante aviso escrito, la OIT podrá aumentar o reducir el ámbito del trabajo objeto del acuerdo, siempre que esa modificación sea posible en la fase de ejecución del acuerdo alcanzada. Cuando dicha modificación entrañe un incremento o una disminución en los gastos o el plazo necesarios para la ejecución de una parte del acuerdo, se procederá a un reajuste equitativo del precio, del plazo o de ambos conceptos pactados en el acuerdo, que será enmendado en consecuencia. La entidad asociada en la ejecución formulará las oportunas solicitudes de consulta y reclamaciones de ajuste en virtud del presente párrafo en el plazo de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la orden de modificación de la OIT.
- 9.2. **ENMIENDAS:** Las partes podrán enmendar el acuerdo por mutuo consenso. No surtirán efecto las enmiendas que no consten por escrito ni hayan sido firmadas y formalizadas en nombre de la OIT y de la entidad asociada en la ejecución por las personas debidamente autorizadas para ello.
- 9.3. **NO RENUNCIA DE DERECHOS:** Ni la terminación parcial o total del acuerdo por una de las partes, ni la omisión por una de éstas de ejercer sus derechos en virtud del acuerdo afectarán a los derechos, pretensiones y obligaciones que el acuerdo genere para las partes.
- 9.4. **CONTINUIDAD DE DETERMINADAS DISPOSICIONES:** Las obligaciones estipuladas en los párrafos 2.3 (Seguros); 2.4 (Indemnización), 3.1 (Artículos de propiedad y derechos de propiedad intelectual); 3.2 (Índole confidencial de los artículos de propiedad, la propiedad intelectual y otra información, y responsabilidad respecto a ellos) y 3.3 (Publicidad y utilización de la denominación, el emblema y el sello oficial) subsistirán después de la terminación o extinción del acuerdo.
- 9.5. **PRESCRIPCIÓN:** Con independencia de su naturaleza, las acciones motivadas por cualquier tipo de litigio, controversia o reclamación que surgiere en torno al cumplimiento del acuerdo, su incumplimiento, su terminación o su invalidez (que no guarden relación con las obligaciones enumeradas en el párrafo 9.4) prescribirán a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de terminación o expiración del acuerdo, o bien en el plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de terminación del programa/proyecto de la OIT considerado, si esta fecha fuere más temprana.
- 9.6. **REGISTROS:** La entidad asociada en la ejecución deberá llevar todos los registros, incluidos los documentos financieros relacionados directa o indirectamente con la ejecución del acuerdo durante la ejecución del acuerdo y posteriormente, durante un período mínimo de diez (10) años, contado desde la fecha de la terminación o expiración del acuerdo. Durante la vigencia del acuerdo o con posterioridad, la OIT o cualquier persona autorizada por ella podrá realizar, cuando corresponda y a su sola discreción, un examen, auditoría, investigación o cualquier otra actividad que requiera el acceso a dichos registros y/o al personal de la entidad asociada en la ejecución. La entidad asociada en la ejecución permitirá que, en el momento acordado, la persona designada tenga libre acceso a los lugares en que se realice el trabajo y a los registros y documentos que se relacionan con él, entre otros, los relativos a los gastos realizados para la ejecución del trabajo.

10. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 10.1. **RESOLUCIÓN AMISTOSA:** Las partes harán todo lo posible por dirimir por la vía amistosa, mediante negociación directa e informal, los litigios, controversias o reclamaciones derivados del acuerdo, su incumplimiento, terminación o invalidez, recurriendo en su caso, y cuando así se haya acordado, a una autoridad ejecutiva convenida en el seno de las partes. Cuando las partes estimen oportuno que esta resolución amistosa transcurra por la vía de la conciliación, ésta se ajustará a las Reglas de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) vigentes en ese momento, o a las reglas procesales que las partes acuerden por escrito.
- 10.2. **ARBITRAJE:** De no resolverse por la vía amistosa en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10.1, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo por una de las partes de una solicitud escrita de la otra parte, los litigios, controversias y reclamaciones derivados del acuerdo, su incumplimiento, terminación o invalidez se resolverán por la vía arbitral, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI vigente en ese momento. Además:
 - 10.2.1. el arbitraje se celebrará en Ginebra;
 - 10.2.2. los laudos del tribunal arbitral se regirán por los principios generales del derecho mercantil internacional;
 - 10.2.3. el tribunal arbitral no estará facultado para conceder indemnizaciones punitivas, y
 - 10.2.4. las partes quedarán obligadas por el consiguiente laudo arbitral, que resolverá con carácter definitivo los litigios, controversias o reclamaciones derivados del acuerdo, su incumplimiento, terminación o invalidez.
- 10.3. **IDIOMA:** Las actuaciones de conciliación y arbitraje se celebrarán en el idioma del acuerdo que hayan firmado las partes, cuando éste sea uno de los tres idiomas de trabajo de la OIT (español, francés o inglés). Cuando el idioma del acuerdo firmado por las partes sea distinto del español, el francés y el inglés, las actuaciones de arbitraje se celebrarán en uno de estos tres idiomas.